



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	110013337042 2017 00185 00
DEMANDANTE:	GABRIEL RUIZ LÓPEZ CLESIONADOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

1 ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la oportunidad para contestar la demanda y a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2 CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En obediencia de la orden proferida el 30 de abril de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 25 de junio de 2021 este Despacho dispuso continuar con el trámite del proceso, por lo cual ordenó la notificación personal de la admisión de la demanda de conformidad con las reglas de la Ley 1437 de 2011¹.

En cumplimiento de la orden del Juzgado, por secretaría, se procedió a efectuar la notificación de la admisión de la demanda a través de correo electrónico enviado el 14 de julio 2021 a los siguientes destinatarios:

¹ Ver auto [aquí](#)

fcastro@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com;
atencionciudadanajc@ejercito.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

y

El correo electrónico fue entregado al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al buzón de notificaciones judiciales oficial notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co² el día 14 de julio de 2021 a las 10:46 a.m.³, entendiéndose recibida la notificación conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 199 del CPACA. Por esta razón, habiéndose surtido en correcta forma la notificación personal y vencido el término de traslado para la contestar la demanda sin que la parte demandada hiciera uso de esta facultad a la luz del artículo 175 ib., deberá tenerse por no contestada la demanda y continuar con el trámite del proceso.

2.2 SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por no requerir la práctica de pruebas distintas a las documentales para resolver el litigio.

2.2.1 DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la enfermedad de Leishmaniasis Cutánea del soldado regular Gabriel Ruíz López que produjo la disminución de su capacidad laboral en un porcentaje del 10.50%. Para resolver el asunto, corresponde al Despacho resolver el siguiente interrogante: ¿la enfermedad de Leishmaniasis Cutánea adquirida por el señor Gabriel Ruíz López es atribuible a la prestación del servicio militar

² Al respecto consultar el correo de notificaciones judiciales publicado por la entidad en su sitio web [aquí](#)

³ Ver la constancia de entrega [aquí](#)

obligatorio y como consecuencia de ello debe el Estado responder patrimonialmente por los perjuicios causados al demandante?

2.2.2 DEL DECRETO PROBATORIO

2.2.2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. Pruebas aportadas.

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del acta de la junta médica laboral.⁴
2. Constancia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad⁵.

Se decreta la prueba documental aportada por el demandante en razón a que el acta de la junta médico laboral es conducente para demostrar el porcentaje de la lesión alegada, es pertinente para estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho con el objeto de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y es útil en la medida en el hecho relacionado con la disminución de la capacidad laboral no se encuentra demostrado con otro medio de prueba.

B. Pruebas solicitadas.

Por otro lado, la parte demandante solicitó al Despacho lo siguiente:

1. Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de que aporte copia auténtica de la Junta Médico Laboral practicada al señor Gabriel Ruíz López.
2. Oficiar al Batallón de Artillería No. 08 de San Mateo para que aporte al expediente (i) certificación de la fecha de ingreso y desvinculación del servicio militar obligatorio del soldado Gabriel Ruíz López; (ii) Copia del pliego de antecedentes y de la ficha médica del soldado Gabriel Ruíz López; (iii) copia de la hoja de vida de Gabriel Ruíz López; (iv) copia de la historia clínica del soldado regular donde conste su estado de salud al momento de ingreso y egreso al

⁴ Ver [aquí](#), pág. 3

⁵ Ver [aquí](#), pág. 7

servicio militar obligatorio y (v) copia del informativo administrativo por lesiones del soldado regular Gabriel Ruiz López.

3. Oficiar al Director de Sanidad Militar de la Octava Brigada a fin de que aporte copia de la historia clínica perteneciente a Gabriel Ruíz López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.339.463.

Se niega la prueba de oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de que aporte copia auténtica de la Junta Médico Laboral practicada al señor Gabriel Ruíz López, pues si bien resulta conducente y pertinente para establecer el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, lo cierto es que carece de utilidad en la medida que el documento solicitado ya fue aportado por la parte demandante.

Se decreta la prueba de oficiar al Batallón de Artillería No. 08 de San Mateo y al Director de Sanidad Militar de la Octava Brigada como quiera que los documentos requeridos i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los antecedentes administrativos de la prestación del servicio militar del señor Gabriel Ruíz López; (ii) son pertinentes, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y (iii) son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se otorgará el término de diez (10) días siguientes a la radicación (virtual) del oficio para que las entidades aporten los documentos conforme se ordenará en la parte resolutive de esta providencia. En cualquier caso, si la entidad oficiada no cuenta con la documental solicitada o no es la competente para aportarla, así deberá informarlo de inmediato a este Despacho judicial y remitir la solicitud realizada al área competente como quiera que a la luz del artículo 78 del CGP es deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la practica de pruebas y diligencias.

Finalmente, para el trámite de los oficios, por secretaría se procederá a elaborarlos y remitirlos virtualmente a las entidades correspondientes dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

2.2.2.2. PRUEBAS DE OFICIO

Como quiera que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no contestó la demanda ni dio cumplimiento al deber procesal consagrado en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se le requerirá para que en el término improrrogable de cinco (5) días aporte con destino a este despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO. Requerir al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que, en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el expediente administrativo del señor Gabriel Ruíz López de conformidad con el deber procesal previsto en el artículo 175 del CPACA. Para estos efectos, deberá hacer uso de los canales digitales puestos a disposición por este Despacho.

QUINTO. Oficiar al Batallón de Artillería No. 08 de San Mateo para que, en el término de **diez (10 días)** contados a partir de la recepción del oficio, aporte al Despacho expediente (i) certificación de la fecha de ingreso y desvinculación del servicio militar obligatorio del soldado Gabriel Ruíz López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.339.463; (ii) copia del pliego de antecedentes y de la ficha médica del soldado Gabriel Ruíz López; (iii) copia de la hoja de vida de Gabriel Ruíz López; (iv) copia de la historia clínica del soldado regular donde conste su estado de salud al momento de ingreso y egreso al servicio militar obligatorio y (v) copia del informativo administrativo por lesiones del soldado regular Gabriel Ruiz López.

SEXTO. Oficiar al Director de Sanidad Militar de la Octava Brigada a fin de que, en el término **de diez (10) días** contados a partir de la recepción del oficio, aporte copia de la historia clínica perteneciente a Gabriel Ruíz López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.339.463

SÉPTIMO. En virtud del deber de colaboración contenido en el numeral 8 artículo 78 del CGP, **recuérdese** a las entidades oficiadas que, si no cuentan con la documental solicitada o carecen de competencia para aportarlas, así deberán informarlo de inmediato a este Despacho judicial y remitir la solicitud realizada al área competente.

OCTAVO. Por secretaría, **elabórense los oficios** requeridos para obtener la prueba documental solicitada en los numerales sexto y séptimo de esta providencia.

NOVENO. Vencido el último término otorgado a las partes, pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

DÉCIMO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite expedito.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí^{\[1\]}](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **413188d6ea6cdfb833b88e0def78a76e10bc4cf513165ab74f491b777dd21432**

Documento generado en 02/02/2022 07:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>